

CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL FUNDAMENTOS EN DERECHO

1.- El dubio concordado señala como causal de la probable invalidez de este matrimonio, el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio en conformidad a las disposiciones del canon 1095 n° 2 y 3 del actual CIC'83 en ambos contrayentes. Y subsidiariamente para el actor la causal contemplada en el canon 1087 in fiere a la boda.

2.- El can 1095 regula los casos en que los supuestos de hecho especificados por el legislador pueden llegar a constituir una incapacidad para el consentimiento matrimonial válido, que es la causa, en derecho, de la nulidad del matrimonio. Por lo tanto, se trata de verificar la verdadera incapacidad consensual para contraer. Esto significa valorar un concepto jurídico básico a través de la tipificación codicial como manifestación específica de esas causales de nulidad, ya sea en forma autónoma o conjunta. Para tales efectos, examinamos a continuación, en primer lugar, la incapacidad consensual. Seguidamente nos preocuparemos de la debida discreción de juicio. Y posteriormente de la incapacidad por causas de naturaleza psíquicas.

La Incapacidad Consensual.

3.- El consentimiento matrimonial natural (cc. 1055 y 1057) no es sólo un acto cualquiera de la voluntad, con tal de ser un acto humano. Ello es imprescindible, pero no suficiente. Ha de ser, además, un acto de voluntad cualificado por la naturaleza matrimonial de su objeto y de su título. Casarse implica aquel preciso acto de la voluntad que se cualifica porque, mediante él, los contrayentes se hacen el recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismos para construir una comunidad de vida y amor, objeto propio y definitivo del consortium totius vitae. El consentimiento matrimonial, por tanto, debe ser, como acto psicológico humano, no sólo libre, pleno y responsable, sino también idóneamente proporcionado al objeto y título matrimoniales. El contrayente que, en el momento de casarse, no posee el uso suficiente de su entendimiento y de su voluntad, ni la madurez de juicio proporcionada para discernir, entendiendo y queriendo, los derechos y deberes esenciales de la mutua entrega y aceptación matrimonial, o está imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales esenciales, carece de la capacidad necesaria para aquel acto de voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial. Pues, la incapacidad consensual se refiere específicamente al sujeto del acto interno del consentimiento, tipificando anomalías graves de su estructura psíquica que impiden estimar el acto de la voluntad como aquel acto humano libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio en que consiste el consentimiento naturalmente suficiente. Es en este sentido y contexto que el proceso de manifestación del consentimiento comienza con el encuentro entre un hombre y una mujer, quienes sienten una atracción mutua y juzgan si quieren o no continuar el desarrollo de su relación encaminada, específicamente, a la celebración del matrimonio. Si el resultado es positivo, deciden manifestar, entonces, el consentimiento matrimonial en la celebración sacramental respectiva. Sin embargo, al interior de este proceso es necesario identificar diferentes factores, incidentes en definitiva en la valoración de una justa discreción de juicio para contraer matrimonio. Examinemos, por lo tanto, estos elementos:

a) La Motivación. Es decir, las razones que influyen en el proceso de elección, teniendo la alternativa de elegir. Esta motivación puede ser consciente o inconsciente. Es consciente cuando el individuo está claro, con pleno conocimiento, de los motivos que guían su conducta o elección; y es inconsciente cuando el individuo no considera ni evalúa sus motivaciones, quedando estas “escondidas” para el individuo que debe hacer la elección. No obstante, la motivación, consciente o inconsciente, no determina la conducta o la elección de una persona sino que la condiciona solamente. Esta motivación se puede dirigir hacia el matrimonio mismo y con relación al matrimonio con una determinada persona. Por ejemplo: una fe en la dignidad sacramental del matrimonio o en la dignidad natural de la misma vida conyugal puede ser una fuerte motivación consciente hacia el matrimonio como institución. Por el contrario, una grave necesidad de naturaleza psíquica puede ser la causa de una fuerte motivación inconsciente hacia una relación o matrimonio con una persona específica como es el caso de una familia “disfuncional” o el apego excesivo de un adulto a su padre o madre como en el “mamismo”. Ahora bien, no podemos olvidar de que cuando hablamos de motivaciones nos encontramos con mucha frecuencia en la esfera de la afectividad humana donde todo no siempre está bajo el control consciente de la persona.

b).- El Intelecto. Es decir, la facultad mediante la cual una persona es capaz de conocer, aprehender, elaborar conceptos y razonar. De este modo una persona que desea casarse debe: a) conocer qué cosa es el matrimonio, teniendo al menos un conocimiento mínimo del objeto del acto del consentimiento; b) tener un conocimiento mínimo de la otra persona, considerando no pocas veces que este conocimiento será diverso según la cultura en la cual se celebrará el matrimonio; d) tener un conocimiento mínimo de su propia capacidad para la vida conyugal; e) finalmente, considerar y tener un conocimiento mínimo de las motivaciones que la impulsan hacia el matrimonio mismo o hacia el matrimonio con una persona determinada en estas circunstancias particulares.

c).- La Deliberación. Unido a las dos partes del proceso ya enunciadas anteriormente, la deliberación es otro factor similar que constituye también una fase del proceso. De este modo una persona que quiere casarse debe tomar en consideración o valorar:

- aquello que conoce del matrimonio mismo. Es decir, hacer una valoración objetiva del matrimonio y de las implicaciones que la institución matrimonial significan.
- aquello que conoce de sí mismo. Es decir, su propia capacidad para el matrimonio, sus motivaciones, etc. Una valoración subjetiva.
- Aquello que conoce de la otra persona como futura esposa o futuro esposo y de su capacidad para vivir una vida matrimonial.

En esta fase del proceso, el influjo del intelecto y de las motivaciones conscientes es muy significativo. Formalmente nos encontramos todavía en la esfera de la actividad y deliberación. Por lo tanto examinemos ahora la esfera de la voluntad.

d).- La Decisión. En esta parte del proceso la persona hace una elección. Una verdadera elección y una verdadera decisión exigen una cierta libertad mínima. Sin esta libertad no se dará nunca una elección, no existirá la posibilidad de elegir, al menos, entre dos alternativas. Así la persona que quiere casarse, después de haber valorado el matrimonio, su propia capacidad, sus motivaciones y todo lo que conoce de la otra persona: podrá determinar si la relación con la otra persona continuará o no;

si quiere aceptar y entrar en el matrimonio como institución; y si de su actual relación puede nacer un matrimonio.

En esta etapa, las influencias de las motivaciones inconscientes serán muy fuertes. Es cierto que la persona tendrá, al menos, cierta claridad de sus motivaciones conscientes y las habrá evaluado en un cierto modo. Sin embargo, muy a menudo, son los factores inconscientes que estimulan a tomar una decisión: por ejemplo el impulso a comprar las cosas que no necesitamos, bajo el influjo de la publicidad.

La ejecución de la decisión corresponde a la parte final del proceso. Y si la decisión era a favor del matrimonio, lo más seguro es encontrarse en la Iglesia e intercambiarse el consentimiento matrimonial en la forma establecida por la ley. En otras palabras, las personas, en este caso los contrayentes, dan ejecución a su decisión, traduciéndola en un acto concreto: la celebración del matrimonio. Ahora bien, de fundamental importancia son las motivaciones que han llevado a la deliberación, decisión y realización del acto concreto.

De este modo podemos apreciar que el proceso de reflexión en la decisión matrimonial siendo en su naturaleza complejo, lo vemos todos los días en la vida de las personas. Sin embargo, sigue siendo un proceso delicado, principalmente cuando tiene precisas consecuencias para la vida de las personas. Así este proceso puede ser interrumpido o alterado. Y la causa de tal interrupción puede ser interna o externa. Por ejemplo un embarazo prematrimonial durante el pololeo, acompañado de las amenazas del padre de la mujer puede interrumpir el proceso natural. En este caso al momento de la deliberación y de la decisión no existirá la libertad necesaria para hacer una verdadera elección. Aquí podemos ver como la causa de la interrupción puede ser externa (las circunstancias y amenazas del padre) o también internas (la timidez, la inmadurez, etc). En otros casos, la causa de la interrupción será totalmente interna como, por ejemplo, en un trauma sufrido por la persona durante la infancia, o los efectos de una enfermedad física, incluso con consecuencias psiquiátricas.

El grave defecto de la Discreción de Juicio.

4.- El objeto y título del consentimiento matrimonial, en la donación y aceptación recíproca de los cónyuges, requieren un grado de madurez del contrayente superior no sólo al mero uso de razón, sino también al necesario para muchos negocios de la vida. Esta es la exigencia que recoge el legislador al establecer la incapacidad consensual de quienes adolecen de un defecto grave de la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales que han de entregarse y aceptarse en la manifestación de un consentimiento jurídicamente válido. Tal discreción de juicio se refiere, particularmente, al grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales. Por su parte, la expresión defecto grave, hace referencia a la discreción de juicio, que es un concepto jurídico. Por lo tanto, no es la gravedad de la anomalía psíquica, eventualmente, – concepto médico y supuesto de hecho - , sino la gravedad del defecto de la discreción de juicio la causa de la incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o trastorno psíquico, que generó el defecto grave, cuanto que lo produjere efectivamente, privando de discreción de juicio y por lo tanto de incapacidad al sujeto. De este modo la gravedad del defecto

debe ser estimada a partir de criterios objetivos y que el propio can. 1095 proporciona. Es decir, “los derechos y deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de entregar y aceptar”. Se trata, por lo tanto, de hacer una recta y objetiva valoración de la naturaleza del matrimonio y del objeto del consentimiento, conjuntamente con una recta valoración subjetiva de sus capacidades en relación a la naturaleza y objeto del consentimiento (Cf. Una Graecen-Seccovien., coram Raad, 13-xi 1979, Monitor Ecclesiasticus 105 (1980) 31, n.4). Aquí se ve la distinción, por lo tanto, entre juicio práctico-especulativo y aquél práctico-práctico muy necesario para el matrimonio. El primero dice relación con la naturaleza misma del matrimonio y el objeto del consentimiento y el segundo tiene que ver con la capacidad de la persona misma con relación al matrimonio según sus propias circunstancias personales. Así pues, hay grave defecto cuando se prueba que el contrayente carece de la madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometerse con carácter irrevocable (can. 1055&1 y 1057&2) los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación.

La discreción de juicio alude, así mismo, a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo jurídico, en una única comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos. Por lo tanto, para invalidar el matrimonio, el defecto grave de la discreción de juicio ha de padecerse al menos y en todo caso en el momento de prestar el consentimiento.

5.- Es necesario tener en cuenta que el matrimonio -y la incapacidad para él- debe juzgarse ante todo en su concreción y su peculiaridad relacional, antes que conforme a categorías abstractas, o a la consideración de los cónyuges aisladamente. Es en la mutua referencia de las partes donde el juez podrá percibir la presencia o ausencia de capacidad para contraer matrimonio, antes que en el análisis de cada uno de ellos, que puede ser insuficiente considerado aisladamente para establecer una incapacidad (cfr. J. M. Serrano, "La consideración existencial del matrimonio en las causas canónicas de nulidad por incapacidad psíquica", *Angelicum* LXVIII (1991), pp. 33-63). Es necesaria, por tanto, la predisposición de la entera personalidad de los cónyuges a un estado de vida tendiente al bien personal recíproco y que se realiza en el matrimonio in facto esse. La comunión de vida es expresión concreta del *ordinatio ad bonum coniugum* y actuación de aquellas propiedades esenciales del matrimonio como configuración potencial del matrimonio in fieri. Es necesario que los contrayentes sean capaces de querer al otro como propio "con-sorter", coparticipes de un mismo camino que no solo se recorre junto sino efectivamente en común. Esta recíproca capacidad de ser el marido de esta mujer y la esposa de este hombre es una realidad simple y compleja a la vez. Existirá la incapacidad, también, cuando al sujeto le sea imposible poner en acción aquellos actos que muestren la *coniugalis affectio*.

Imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

6.- El legislador contempla, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, haciéndose cargo en

forma realmente comprometida y responsable, de las obligaciones esenciales del matrimonio. Contemplando en esta causal la imposibilidad de disponer, a título de deuda u obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente. Al respecto, es decisiva una correcta interpretación de la expresión “por causas de naturaleza psíquica”. Por medio de ella, el legislador impide sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque normal, del ser espiritual o de la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por “una grave anomalía” psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una grave anomalía psíquica. Con ello el legislador refuerza la naturaleza jurídica, y no psiquiátrica, de esa imposibilidad de asumir como causa de nulidad. La causa psíquica, siempre grave para el derecho si provoca la incapacidad consensual, explica que el sujeto no pueda asumir: esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual. Por lo tanto, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual ha de ser absoluta porque tratándose de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y no cupiendo en el derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, hay plena capacidad jurídica o no la hay en absoluto. La prueba pericial puede aportar la causa de índole psíquica, pero la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial en cada caso concreto. En todo caso, dicha imposibilidad de asumir ha de haber afectado, privándola, a la capacidad del contrayente, al menos, en el momento de prestar el consentimiento. Y para apreciar la imposibilidad de asumir el legislador impone el criterio objetivo de las obligaciones esenciales del matrimonio, forma de expresar la esencia del matrimonio en términos de obligación jurídica o, también, el objeto del consentimiento que se entrega y que, por ello, vincula como deber jurídico. Al respecto, es importante recordar que estas obligaciones esenciales exigen ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables de suerte que habría incapacidad si un contrayente estuviese, por causa psíquica, imposibilitado de asumirlas con dichas notas esenciales.

7.- La incapacidad de asumir las obligaciones y derechos esenciales del matrimonio es una incapacidad que se refiere a la imposibilidad de prestar el objeto del consentimiento matrimonial. Es concebible que el acto sea puesto con suficiente conocimiento, discreción de juicio y libremente, pero que, sin embargo, el sujeto no pueda cumplir las obligaciones que pretende asumir, por una causa de naturaleza psíquica. Este objeto que no se puede asumir es la misma esencia del matrimonio. Actualmente se considera que este objeto es el conjunto de derechos y obligaciones tendientes a establecer una comunidad de vida y amor entre los cónyuges, o, como se expresa el Código (can. 1055,1): un consorcio de toda la vida ordenado por su misma naturaleza al bien de los cónyuges y la educación de la prole.

8.- En cuanto a sus características, debe ser una verdadera incapacidad, y no una mera dificultad como los defectos leves de carácter. Debe ser, además, antecedente a la celebración del matrimonio. Es posible que la incapacidad no se haya manifestado antes del matrimonio, pero se debe probar que ya estaba presente virtualmente al

momento de la celebración. Tal incapacidad puede ser absoluta o relativa. Esta última es la que dice relación al cónyuge con quien se ha intentado el matrimonio y la incapacidad de entrar en una relación conyugal con esta misma persona. Los que defienden la existencia de este tipo de incapacidad recuerdan que el matrimonio es esencialmente una relación interpersonal. Donde hay verdadera incapacidad para relacionarse con la otra persona de modo conyugal, se daría este capítulo de nulidad (cfr. F. Aznar Gil, "Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095,3) según la jurisprudencia rotal", REDC 44 (1987), p.503, citando a Serrano, 9 julio 1976).

9.- El fundamento de la incapacidad de asumir es de naturaleza psíquica. Aunque en la redacción del código se pretendió especificar la naturaleza de esta causa psíquica determinándola como anomalía en la esfera psico-sexual, se prefirió una mención más general de causa psíquica, que incluso puede no ser una enfermedad tipificada por la psiquiatría. Lo importante será que el juez mida la incidencia de este tipo de incapacidad en la posibilidad de prestar el objeto del matrimonio entendido como comunidad de vida y amor conyugal antes explicado.

10.- La particularidad del can. 1095,3 está en la investigación y examen que se practica al sujeto, autor de la voluntad, con relación al objeto del consentimiento. La existencia de una verdadera y propia incapacidad de naturaleza psíquica, impide al contrayente la posibilidad de afrontar el matrimonio asumiendo todas las obligaciones que este comporta. Puede suceder que el sujeto, comprendiendo perfectamente, ya sea en abstracto o en concreto, las obligaciones esenciales del matrimonio no sea capaz de asumir y cumplir las mismas en relación al matrimonio *in facto esse*. Esta situación encuentra su momento originante, y por múltiples causas, antes del matrimonio y se traduce, posteriormente, en una real imposibilidad moral para poder llevar adelante la vida matrimonial formando una comunidad de amor y vida verdaderamente conyugal debido a su incapacidad constitucional. Tal incapacidad hace inválido el matrimonio.

11.- Existen personas que, por graves perturbaciones del sustrato psicofisiológico de su personalidad, son incapaces de establecer aquella relación interpersonal propia del matrimonio en su componente concreto de mutua donación perpetua, exclusiva e íntima requerida por la comunión de vida conyugal y necesaria para alcanzar de modo verdaderamente humano la finalidad propia del matrimonio. Y sin la cual la sociedad conyugal no puede existir. Tal causa psíquica determinante, a su vez, de la incapacidad, debe ser, al menos, concomitante al momento constitutivo del matrimonio: "*Matrimonium autem irritum declarari nequit nisi certo constet morbum: a) esse gravem; b) tempore praenuptiali, saltem in forma latenti, sed clare perceptibili, iam praesentem fuisse*" (cfr. Bruno, 23 feb. 1990, SRRD, vol. 82, n. 6, p. 141)

12.- Con relación a la prueba de la incapacidad, el valor de la pericia psiquiátrica tiene una importancia fundamental, considerando las ya sabidas advertencias para los jueces de servirse de las mismas con prudencia. Tales pericias van valoradas en su conjunto con la declaración de las partes, siempre prueba principal y más que nunca en tales causas.